



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	50 001 61 05 883 2017 80007 00
E. S.	2019 00663
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Luis Ángel Garzón Huertas
C. C.	86.079.520
Penas impuestas	162 meses de prisión - autor -
Conducta punible	Pornografía con personas menores de 18 años agravado en concurso heterogéneo con incesto
Juzgado fallador	Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta)
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Oficio	Redención de pena y libertad condicional
Decisión	Reconoce redención de pena y no concede libertad condicional

Jueves once de marzo de dos mil veintiuno

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho sobre redención de pena y libertad condicional en favor del señor **Luis Ángel Garzón Huertas**, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 9 de marzo de 2006, 27 y 28 de septiembre de 2014, fue condenado a 162 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor de la conducta punible de pornografía con personas menores de 18 años agravado en concurso heterogéneo con incesto, pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia anticipada del 18 de noviembre de 2019, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación de la patria potestad por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

La sentencia cobró ejecutoria el 18 de noviembre de 2019.

No obra sentencia de reparación integral.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2018, estado en el que cumple 36 meses 4 días - 1084 días -.

No se ha reconocido redención de pena en su favor.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, en razón de un día de reclusión por dos días de estudio, cuya dedicación sea de seis horas diarias sin exceder de este guarismo.¹.

El legislador ha supeditado el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a la buena conducta del interno, así como a la evaluación que de la actividad desarrollada haga la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro de reclusión².

Para ser reconocidos como redención de pena, obran los siguientes certificados de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio:

1. 17491450 del 18 de septiembre de 2019, (enero a agosto de 2019) con 948 horas de estudio.
2. 17827457 del 17 de julio de 2020, (septiembre a diciembre de 2019 y enero a junio de 2020) con 1116 horas de estudio.
3. 17915855 del 26 de octubre de 2020, (julio a septiembre de 2020) con 366 horas de estudio.
4. 18053623 del 1 de marzo de 2021, (enero de 2021) con 114 horas de estudio.

Como quiera que acredita conducta buena y ejemplar para los meses registrados en los certificados que anteceden, y la actividad fue evaluada sobresaliente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, y 101 de la Ley 65 de 1993, procede reconocerles como redención de pena. Suman 2544 horas de estudio. Efectuada la conversión legal, corresponden a 7 meses 2 días.

3.2. De la libertad condicional

Se tiene que, de la pena impuesta, 162 meses de prisión, ha cumplido:

¹ Artículos 82 y 97, Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60, Ley 1709 de 2014

² Artículo 101, *ibidem*.

DETENCIÓN FÍSICA	36 MESES	04	DÍAS
REDENCIÓN DE PENA	07 MESES	02	DÍAS
PARA UN TOTAL DE:	43 MESES	06	DÍAS

Este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se encuentra consagrado en el artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30, Ley 1709 de 2014³, en los siguientes términos:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...).

Exige, entonces, para su procedencia, previa valoración de la conducta punible, los siguientes requisitos: que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y demostrar arraigo familiar y social.

En el presente caso, a más de no cumplir con las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta que, en el caso en examen, corresponden a 97 meses 6 días, el despacho advierte que para la conducta punible por la cual fue condenado no procede la libertad condicional.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia -⁴, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes no procede la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal.

La citada disposición legal entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006.

En el caso en examen, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), da cuenta que el señor **Luis Ángel Garzón Huertas** fue condenado como autor de la conducta punible de pornografía con personas menores de 18 años agravado en concurso heterogéneo con incesto, por hechos denunciados el 17 de

³ Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

⁴ Diario Oficial número 46.446 del 8 de noviembre de 2006

enero de 2017, en los que la víctima es su menor hijo, de 4 y 12 años de edad para las fechas en que ocurrieron los hechos; nació el 3 de julio de 2002.

Si bien es cierto, desde el 20 de enero de 2014 entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, la prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no ha sido derogada en el entendido que no hubo derogatoria expresa, ni procede concluir una derogatoria tácita en los términos de las dos últimas hipótesis contempladas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, norma que precisa que es insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería.

En efecto, la Ley 1709 de 2014 no regula íntegramente el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad ni la prohibición resulta incompatible con la nueva norma.

Veamos:

Para las conductas punibles enlistadas en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, entre ellas, las conductas punibles contra la libertad, integridad y formación sexual, no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo.

No obstante, el párrafo primero de la citada disposición legal indica que lo dispuesto en ese artículo no aplica para la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, ni para la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del mismo Estatuto Penal.

Podría entenderse, entonces, que para las conductas punibles contra la libertad, integridad y formación sexuales procede la libertad condicional; sin embargo, el despacho precisa que la conducta punible sobre la cual obra la prohibición legal es aquella en la que la víctima es menor de edad y los hechos se han presentado **a partir del 8 de noviembre de 2006, fecha en la cual entró en vigencia la citada norma.**

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas -⁵ precisa que los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional (menor de edad) y, el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo, que se trata de una conducta punible contra la libertad, integridad y formación sexual, sin especificar edad de la víctima.

Así se expresó la citada Corporación Judicial:

⁵ Sentencia del 24 de junio de 2014, radicación 74.215, Magistrada Ponente doctora Patricia Salazar Cuéllar

B

[...] De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria - dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales - , dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad. En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

En consonancia con lo expuesto no se concederá, por expresa prohibición legal, la libertad condicional.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De la redención de pena

4.1.1. Solicítese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, informar desde qué fecha le fue asignada actividad válida para redención de pena a **Luis Ángel Garzón Huertas**.

4.1.2. Al citado centro de reclusión, solicítese los documentos pertinentes para decidir sobre redención de pena, por actividades desarrolladas de octubre a diciembre de 2020.

4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

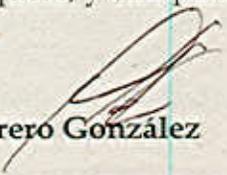
PRIMERO: **Reconocer** 7 meses 2 días como redención de pena en favor del señor **Luis Ángel Garzón Huertas**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **No conceder**, por expresa prohibición legal, la libertad condicional al señor **Luis Ángel Garzón Huertas**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Dese** cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase


Alba Yolanda Forero González
Jueza

F.A.C.A.